

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10-06-2023

ESTADO No. 172

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190080500	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	ALEXANDRA ARIAS GOMEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620200056200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH	SOCIEDAD NAVIA BUITRAGO & CIA S EN C	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620200056200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH	SOCIEDAD NAVIA BUITRAGO & CIA S EN C	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620200064700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSPORTES CESPCIALES LINEA DORADA S.A.S.	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620210036900	Ejecutivo Singular	SEGUREXPO DE COLOMBIA S A	APD. MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620220045900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VIENTOS DE GUADALUPE P.H.	GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OREJUELA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620220068900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS P.H.	LUIS FERNANDO GARCIA VARGAS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620220072700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALFEREZ P.H.	LILIANA JOAQUI RUIZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620220082700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S	JOAN MANUEL VARGAS MANQUILLO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620220095100	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	ARNALDO ANDRES MEZA BENT	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620230007600	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	WILLINGTON CARABALI GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620230017600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	JESUS ANTONIO MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620230040600	Ejecutivo Singular	ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA	JULIO CESAR POLO BARBOSA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620230040600	Ejecutivo Singular	ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA	JULIO CESAR POLO BARBOSA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620230048100	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	HECTOR ARMANDO GARZON YARA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620230074500	Ejecutivo Singular	HABITAV INMOBILIARIA S.A.S.	ROGER SNEIDER HERNANDEZ TABORDA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620230081100	Verbal	FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE	APD. HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1
76001400302620230082500	Aprehension y Entrega del Bien	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE	YUNERY CHAMBO HERRERA	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2023		1

		AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL							
--	--	---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10-06-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3713
EJECUTIVO
RAD. 2019-00805-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se allega escrito procedente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali comunicando que se ordenó la liquidación patrimonial de los bienes de la deudora ALEXANDRA ARIAS GOMEZ, por tal motivo atendiendo lo reglado en el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECRETAR** la reanudación de las actuaciones procesales.
- SEGUNDO:** **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.
- TERCERO:** **ORDENAR** la remisión del presente trámite con destino al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, para que haga parte del trámite de liquidación patrimonial de los bienes de la deudora ALEXANDRA ARIAS GOMEZ.
- CUARTO:** **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado a través del siguiente enlace:

- [R 2019-00805-00 Oficio Liq Patrimonial-A.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **172** DE HOY **06 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA: En firme la sentencia proferida, el suscrito secretario del juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del C.G.P., contra la parte **Demandada** dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia promovido por el EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH en contra de la SOCIEDAD NAVIA BUITRAGO & CIA S EN C, JAIME NAVIA HERNANDEZ y LIMBANIA GUERRERO GAVIRIA (Rad. 76001 40 03 026 **2020 00562 00**) así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	s/n	\$4.000.000
Total Costas Procesales			\$4.000.000

Son: **Cuatro Millones de Pesos M/cte.- (\$4.000.000).**

El secretario,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.

**AUTO No. 3727
EJECUTIVO
RAD. 2020-00562-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, IMPARTE aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [172](#) DE HOY [06 DE](#)
[OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3726
EJECUTIVO
RAD. 2020-00562-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

Interpone la apoderada de la demandada Limbania Guerrero Gaviria recurso de apelación contra la sentencia proferida en estrados el día 26 de septiembre de 2023.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

Ahora para el que mismo pueda abrirse paso es indispensable que se cumpla con los presupuestos formales de este medio de impugnación los cuales no se cumplen en este caso, como lo es la oportunidad de su interposición.

En efecto, el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P. señala en tratándose de la apelación proferida en audiencia “*deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*” razón por la cual la alzada interpuesta en este caso por escrito es improcedente, en virtud de la restricción que dispuso el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **Sonia Velásquez Rincón**, para actuar como apoderada de la demandada **Limbania Guerrero Gaviria**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 172 DE HOY 06 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3714
EJECUTIVO
RAD. 2020-00647-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Singular de Primera Instancia propuesto por el Fondo Nacional de Garantías S.A., contra Paula Ruiz Aragón y la sociedad Transportes Especiales Línea Dorada S.A.S., por **pago total de la obligación**.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar, en caso de que hayan sido efectivos los embargos solicitadas.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 172 DE HOY 06 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 227
EJECUTIVO
RAD. 2021-00369-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Singular de Primera Instancia propuesto por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S A** contra la **AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S**, por **pago total de la obligación**.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar, en caso de que hayan sido efectivas las cautelas solicitadas.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **172** DE HOY **06 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 205

EJECUTIVO

RAD. 2022-00459-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

El Edificio Vientos de Guadalupe P.H., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Gustavo Adolfo López Orejuela, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Gustavo Adolfo López Orejuela, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2530 del 13 de julio de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, procedió a notificar al convocado Gustavo Adolfo López Orejuela, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado Gustavo Adolfo López Orejuela se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Edificio Vientos de Guadalupe P.H., que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Gustavo Adolfo López Orejuela, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 004

² Archivo digital # 014

³ Archivo digital # 017

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Gustavo Adolfo López Orejuela, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Gustavo Adolfo López Orejuela**, contenida en el certificado de deuda de las cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Edificio Vientos de Guadalupe P.H.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 2530 del 13 de julio de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 172 DE HOY 06 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 206

EJECUTIVO

RAD. 2022-00689-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

El Conjunto Residencial Mirador De Terrazas - Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Luis Fernando García Vargas, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Luis Fernando García Vargas, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3794 del 24 de octubre de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Luis Fernando García Vargas se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Conjunto Residencial Mirador De Terrazas – P.H., que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Luis Fernando García Vargas, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 007

² Archivo digital # 010

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Luis Fernando García Vargas, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Luis Fernando García Vargas**, contenida en el certificado de deuda de las cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Conjunto Residencial Mirador De Terrazas - P.H.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 3794 del 24 de octubre de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **172** DE HOY **06 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 207

EJECUTIVO

RAD. 2022-00727-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

El Edificio Alférez Propiedad Horizontal, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Liliana Joaqui Ruiz, contenida en el Pagaré No.p-80884622 suscrito octubre de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Liliana Joaqui Ruiz, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3643 del 06 de octubre de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Liliana Joaqui Ruiz, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Edificio Alférez P.H., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Liliana Joaqui Ruiz, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 006

² Archivo Digital # 017

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Liliana Joaqui Ruiz, quien es la directamente obligada frente a este y el Edificio Alférez Propiedad Horizontal, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Liliana Joaqui Ruiz, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada Liliana Joaqui Ruiz, y a favor del demandante el Edificio Alférez Propiedad Horizontal, conforme a lo ordenado en la providencia No. 3643 del 06 de octubre de 2022 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 172 DE HOY 06 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 208

EJECUTIVO

RAD. 2022-00827-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

El banco CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Joan Manuel Vargas Manquillo, contenida en el Pagaré No. 80000027000 con fecha de vencimiento del 05 de septiembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Joan Manuel Vargas Manquillo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4266 del 28 de noviembre de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Joan Manuel Vargas Manquillo, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el banco CREDIFINANCIERA S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Joan Manuel Vargas Manquillo, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 007

² Archivo Digital # 010

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Joan Manuel Vargas Manquillo quien es el directamente obligado frente a este y el banco CREDIFINANCIERA S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Joan Manuel Vargas Manquillo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Joan Manuel Vargas Manquillo, y a favor del demandante el banco CREDIFINANCIERA S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 4266 del 28 de noviembre de 2022 el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 172 DE HOY 06 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 897.993.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....	\$ 6.500.00
TOTAL	\$ 904.493.00

SON : NOVECIENTOS CUATRO MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3665
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00951-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

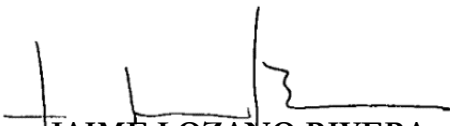
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **172** DE HOY **06 DE OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 209

EJECUTIVO

RAD. 2023-00076-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

El banco CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Willington Carabalí González, contenida en el Pagaré No. 80000072417 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Willington Carabalí González, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 0684 del 28 de febrero de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Willington Carabalí González, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el banco CREDIFINANCIERA S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Willington Carabalí González, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 007

² Archivo Digital # 009

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Willington Carabalí González quien es el directamente obligada frente a este y el banco CREDIFINANCIERA S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Willington Carabalí González, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Willington Carabalí González, y a favor del demandante el banco CREDIFINANCIERA S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 0684 del 28 de febrero de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [172](#) DE HOY [06 DE](#)
[OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 210

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00176-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

La Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales y Tecnológicos “COOPTECPOL” a través de su representante legal, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Jesús Antonio Muñoz Flórez, contenida en el Pagaré 6328 suscrito el 14 de septiembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Jesús Antonio Muñoz Flórez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 0793 del 09 de marzo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 11 de septiembre de 2023, esta agencia judicial efectuó notificación personal² bajo los parámetros del artículo 291 numeral 5, lo cual es indicativo que el demandado Jesús Antonio Muñoz Flórez, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales y Tecnológicos “COOPTECPOL que está actuando a través de su representante legal; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Jesús Antonio Muñoz Flórez, persona natural; así mismo, el sitio señalado en la demanda como lugar de cumplimiento de la obligación, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 004

² Archivo digital # 006

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Jesús Antonio Muñoz Flórez, quien es el directamente obligada frente a este y la Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales y Tecnológicos “COOPTECPOL”, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Jesús Antonio Muñoz Flórez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Jesús Antonio Muñoz Flórez y a favor del demandante la Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales y Tecnológicos “COOPTECPOL”, conforme a lo ordenado en la providencia No. 0793 del 09 de marzo de 2023 el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [172](#) DE HOY [06 DE](#)
[OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3105
EJECUTIVO
RAD. 2023-00406-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

Allegan los extremos procesales, un memorial solicitando la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo celebrado de manera extraprocesal.

Frente a lo solicitado, el Despacho se permite significarle que a la peticionaria que el artículo 161 del C.G.P. señala claramente que “**SUSPENSIÓN DEL PROCESO**. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos”. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Es por lo anterior, que la petición debe ser negada por improcedente, como quiera que ya dentro del presente asunto se dictó la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo, razón por la cual no puede ordenarse suspensión alguna.

Como quiera que la petición de levantamiento de medida cautelar su ajusta a lo reglado en el artículo 597 del C.G.P., se ordenará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente, la solicitud elevada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **LEVANTAR** la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placas KUZ 871 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios de rigor.
- TERCERO:** **ORDENAR** la entrega del vehículo de placas **KUZ 871** a la parte demandada y que se encuentra inmovilizado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS. Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 172 DE HOY 06 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 05 de octubre de 2023

Oficio No. 2195

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA C.C. No. 1.130.665.561
DDOS: JULIO CESAR POLO BARBOSA
ANA MARIA TORRES CANENCIO
RAD. 76001 40 03 026 2023 00406 00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informar que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, este juzgado decretó **la cancelación de la orden de decomiso del vehículo automotor** propiedad de los demandados Julio Cesar Polo Barbosa y Ana María Torres Canencio, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14836573 y 1130635241, respectivamente, distinguido con las placas **KUZ871** de la Secretaria de Movilidad de Cali.

En consecuencia, sírvase ordenar a quien corresponda, cancelar el **oficio #1590 del 16 de agosto de 2023** librado por esta agencia judicial.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 05 de octubre de 2023

Oficio No. 2196

Señores
POLICIA METROPOLITANA DE CALI
Automotores SIJIN
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA C.C. No. 1.130.665.561
DDOS: JULIO CESAR POLO BARBOSA
ANA MARIA TORRES CANENCIO
RAD. 76001 40 03 026 2023 00406 00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informar que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, este juzgado decretó **la cancelación de la orden de decomiso del vehículo automotor** propiedad de los demandados Julio Cesar Polo Barbosa y Ana María Torres Canencio, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14836573 y 1130635241, respectivamente, distinguido con las placas **KUZ871** de la Secretaria de Movilidad de Cali.

En consecuencia, sírvase ordenar a quien corresponda, cancelar el oficio **#1591 del 16 de agosto de 2023** librado por esta agencia judicial.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 05 de octubre de 2023

Oficio No. 2197

Señores
SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS
Carrera 34 #10-499
Yumbo (Valle)

REF: EJECUTIVO
DTE: ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA C.C. No. 1.130.665.561
DDOS: JULIO CESAR POLO BARBOSA
ANA MARIA TORRES CANENCIO
RAD. 76001 40 03 026 2023 00406 00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informar que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, este juzgado decretó **la cancelación de la orden de decomiso del vehículo automotor** propiedad de los demandados Julio Cesar Polo Barbosa y Ana María Torres Canencio, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14836573 y 1130635241, respectivamente, distinguido con las placas **KUZ871** de la Secretaria de Movilidad de Cali.

En consecuencia, sírvase ordenar a quien corresponda, que se haga la entrega material del vehículo automotor arriba señalado a los demandados Julio Cesar Polo Barbosa y Ana María Torres Canencio, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14836573 y 1130635241 o a la persona que expresamente autoricen.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$670.040.oo

TOTAL \$ 670.040.oo

SON : SEISCIENTOS SETENTA MIL, CUARENTA PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3663
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00406-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 172 DE HOY 06 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 614.902.00
	TOTAL \$ 614.902.00

SON : SEISCIENTOS CATORCE MIL, NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No.3664
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00481-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **172** DE HOY **06 DE
OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

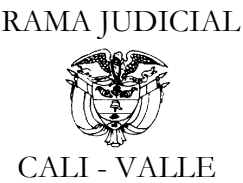
AGENCIAS EN DERECHO\$ 231.000.00

TOTAL \$ 231.000.00

SON : DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3666
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00745-00



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [172](#) DE HOY [06 DE](#)
[OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3722
VERBAL
RAD. 2023-00811-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que la parte demandada no se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.
- SEGUNDO:** **ARCHIVASE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.
- TERCERO:** **POR SECRETARIA** ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 172 DE HOY 06 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente diligencia informando que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

AUTO TERMINACION N°. 229
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEUDORA: YUNERY CHAMBO HERRERA
RADICACIÓN: 760014003026-2023-00825-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial y atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de **APREHENSIÓN** - (vehículo automotor) promovida por **CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7** en contra de la señora **YUNERY CHAMBO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 67.031.517, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado **YUNERY CHAMBO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 67.031.517, distinguido con placa **GCY-423** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 172 DE HOY 06 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

Oficio N°. 2022

Señores
POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad.

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7
DEUDORA: YUNERY CHAMBO HERRERA N° 67.031.517
RADICACIÓN: 760014003026-2023-00825-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor de propiedad de la señora **YUNERY CHAMBO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 67.031.517 a saber: vehículo: Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2019, Línea: Spark C/A, Color: Gris Galapago, Chasis: 9GACE6CD6KB049267, Servicio: Particular, Carrocería: Hatch Back; **Placa: GCY-423**, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el oficio N°. 1890 del 31 de agosto de 2023

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

Oficio N°. 2023

Señores

PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTR
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7

DEUDORA: YUNERY CHAMBO HERRERA N° 67.031.517

RADICACIÓN: 760014003026-2023-00825-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor de propiedad de la señora **YUNERY CHAMBO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 67.031.517 a saber: vehículo: Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2019, Línea: Spark C/A, Color: Gris Galapago, Chasis: 9GACE6CD6KB049267, Servicio: Particular, Carrocería: Hatch Back; **Placa: GCY-423**, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, sírvase a realizar la entrega del citado automotor identificado con Placa: **GCY-423** a la señora **YUNERY CHAMBO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **67.031.517**.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario